

Acta que se levanta en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 25 de marzo dos mil diecinueve, en la Sala de Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (en adelante CEGAIP), ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; con motivo de celebrar la Sesión Extraordinaria 03/2019, del Comité de Transparencia (en adelante el Comité).

En tal sentido, el Licenciado Óscar Villalpando Devo, presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en la fracción IV del artículo 9 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes:

Licenciada Érika Berenice Rodríguez Leija, quien es la Directora de Datos Personales, de la CEGAIP y vocal del Comité, Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y vocal del Comité, el Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno y vocal del Comité, María de la Luz Aguilar Santillán, Coordinadora de Archivos de esta Comisión, e invitada permanente del Comité, y Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

El presidente del Comité de Transparencia de la CEGAIP, dio la bienvenida a los miembros del comité, y sometió a consideración de los presentes, el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. La Coordinadora de Archivos de esta Comisión, pone de conocimiento al Comité de Transparencia de esta Comisión, la actualización del Cuadro General de Clasificación Archivística, para su validación, a través de Memorándum CA/05/2019, de fecha 21 de marzo de 2018.
4. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de clasificación de información reservada relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública CEGAIP-S.I.-069/2019 y CEGAIP-S.I.-081/2019 – PNT-Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, a través de Memorándum DDP-021/2019, de fecha 21 de marzo de 2019.

5. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de clasificación de información reservada relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública CEGAIP-S.I.-069/2019 y CEGAIP-S.I.-081/2019 – PNT-Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, a través de Memorándum DDP-022/2019, de fecha 21 de marzo de 2019.
6. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de clasificación de información reservada relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública CEGAIP-S.I.-069/2019 y CEGAIP-S.I.-081/2019 – PNT-Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, a través de Memorándum DDP-023/2019, de fecha 21 de marzo de 2019.
7. Análisis y en su caso, aprobación de la solicitud de ampliación de plazo formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental, a través de Memorándum número SEDA-DVAGD-025/2019, de fecha 22 de marzo de 2019.
8. Análisis y en su caso, pronunciamiento sobre lo solicitado por parte de la Ponencia 3, a través de Memorándum número MGZ/027/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, en relación con lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión número 794/2018-2.
9. Análisis y en su caso, aprobación de la solicitud de ampliación de plazo formulada por las unidades administrativas denominadas Ponencias 1, 2, 3, y la Jefa de Unidad de Denuncias a través de Memorándum sin número, de fecha 22 de marzo de 2019.

DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

1. En desahogo de este primer punto, relacionado con la lista de asistencia y verificación del quórum legal, se llega al siguiente:

ACUERDO: CT-07/03/2019, Se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité.

2. En desahogo del segundo punto, relacionado con el análisis, y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente:

ACUERDO: CT-08/03/2019, Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de la presente Sesión.

3. En desahogo del punto tres, relacionado con poner de conocimiento al Comité de Transparencia de esta Comisión, la actualización del Cuadro General de Clasificación Archivística, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-09/03/2019, Con fundamento en los artículos 7 fracción XIX, 13, 14 fracción I, 48 fracción III, 50 fracción V de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 33 y 34 fracción I de los Lineamientos Generales para la Gestión de Archivos, emitidos por esta Comisión, confirma la validación en la actualización del Cuadro General de Clasificación Archivística, que la Coordinación de Archivos de la CEGAIP, pone de conocimiento al Comité de Transparencia.

4.- En desahogo del cuarto punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición formulada por la Unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, ésta presentó lo siguiente:

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL CARÁCTER DE RESERVADA,
HASTA EN TANTO NO DEJEN DE ACTUALIZARSE
LOS MOTIVOS DE RESERVA**

Dicha reserva de la información está relacionada con el siguiente hecho:

Primero. Que los días 12 y 20 de marzo de 2019 la CEGAIP recibió dos solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia en donde la Unidad de Transparencia de esta CEGAIP las registró con los números de expediente SI-069/2019 y SI-081/2019 en donde fue solicitado lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el listado de recursos de revisión, denuncias por difusión de datos personales, denuncias por incumplimiento a la información pública de oficio, quejas y demás observaciones que se hayan interpuesto al sujeto obligado municipio de San Luis Potosí, quisiera saber el sentido de 3stas los documentos digitales el estado de cada una de ellas documentos girados a cada una de las áreas para el trámite de lo antes solicitado, y demás archivos que obren dentro de los expedientes, así como el nombre del, la o los quejosos y la razón de la denuncia queja o recurso

Lo anterior lo solicitó en digital ya que no radicó en slp de ante mano gracias “

Pues bien, una vez que he llevado a cabo el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo he llegado a la conclusión de que la misma es reservada y, para ello mediante la presente hago el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SUSTANCIADO POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la Dirección de Datos Personales en virtud de que es la que sustancia el procedimiento de acuerdo con el artículo 41 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Los expedientes de Investigaciones previas identificados como:

Número de expediente	Estado procesal
IP-002/I/2019	En trámite

En el entendido de que la información que se reserva es la estrictamente necesaria y que tiene relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de cinco años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado en tanto cause estado como información reservada.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, siempre y cuando exista documento que ese expediente ha causado estado.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección de Datos Personales de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Corresponde a la Unidad de Transparencia proporcionarlo, ya que es quien lleva el consecutivo de los acuerdos de reserva.

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso las causas de reserva de la información son las previstas en el artículo 129, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte a los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado se cumple con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer la información supone una vulneración del o de los servidores públicos que pudiesen verse afectados en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que, el procedimiento aún se encuentra en trámite, y no ha quedado firme.

b) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que, al ser expuesta, vulneraría los procedimientos toda vez que no han causado estado. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender, que, en estos asuntos, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el procedimiento se encuentre concluido.

c) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer las causas por las cuales se inicia el presente procedimiento, nombre del o los denunciados, así

como los documentos que integra, causa un perjuicio toda vez que no ha causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Consecuentemente, la información sobre un procedimiento en contra de un sujeto obligado es de interés público por el supuesto. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca a la información solicitada vía transparencia, de dar a conocer la misma hay un riesgo de que se afecte del debido proceso, pues sería una vulneración a dichos procedimientos toda vez que no han quedado firmes, por ello, se compromete el debido proceso a que el sujeto obligado tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en

los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el expediente que se encuentra en trámite.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el procedimiento, al disponer de la inmediatez de la información antes de que se encuentre firme.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre vulnerar la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se reserve la información de mérito para salvaguardar el debido proceso que hasta en tanto el procedimiento en cita haya causado estado, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente que el resolución que ponga fin al procedimiento y que causó estado por ministerio de ley, dicha causa de reserva dejará de subsistir.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma el acuerdo de reserva del oficio que ya ha sido identificado.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

Acuerdo CT-10/03/2019, Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 3º, fracción XVIII, y 129, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno fracción IV, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.- En desahogo del quinto punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición formulada por la Unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, ésta presentó lo siguiente:

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL CARÁCTER DE RESERVADA,
HASTA EN TANTO NO DEJEN DE ACTUALIZARSE
LOS MOTIVOS DE RESERVA**

Dicha reserva de la información está relacionada con el siguiente hecho:

Primero. Que los días 12 y 20 de marzo de 2019 la CEGAIP recibió dos solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia en donde la Unidad de Transparencia de esta CEGAIP las registró con los números de expediente SI-069/2019 y SI-081/2019 en donde fue solicitado lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el listado de recursos de revisión, denuncias por difusión de datos personales, denuncias por incumplimiento a la información pública de oficio, quejas y demás observaciones que se hayan interpuesto al sujeto obligado municipio de San Luis Potosí, quisiera saber el sentido de 3tas los documentos digitales el estado de cada una de ellas documentos girados a cada una de las áreas para el trámite de lo antes solicitado, y demás archivos que obren dentro de los expedientes, así como el nombre del, la o los quejosos y la razón de la denuncia queja o recurso

Lo anterior lo solicitó en digital ya que no radicó en slp de ante mano gracias “

Pues bien, una vez que he llevado a cabo el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo he llegado a la conclusión de que la misma es reservada y, para ello mediante la presente hago el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SUSTANCIADO POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la Dirección de Datos Personales en virtud de que es la que sustancia el procedimiento de acuerdo con el artículo 41 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Los expedientes de Investigaciones previas identificados como:

Número de expediente	Estado procesal
IP-003/II/2019	En trámite

En el entendido de que la información que se reserva es la estrictamente necesaria y que tiene relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de cinco años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado en tanto cause estado como información reservada.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, siempre y cuando exista documento que ese expediente ha causado estado.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección de Datos Personales de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Corresponde a la Unidad de Transparencia proporcionarlo, ya que es quien lleva el consecutivo de los acuerdos de reserva.

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso las causas de reserva de la información son las previstas en el artículo 129, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte a los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado se cumple con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer la información supone una vulneración del o de los servidores públicos que pudiesen verse afectados en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que, el procedimiento aún se encuentra en trámite, y no ha quedado firme.

b) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que, al ser expuesta, vulneraría los procedimientos toda vez que no han causado estado. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender, que, en estos asuntos, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el procedimiento se encuentre concluido.

- c) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer las causas por las cuales se inicia el presente procedimiento, nombre del o los denunciantes, así como los documentos que integra, causa un perjuicio toda vez que no ha causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Consecuentemente, la información sobre un procedimiento en contra de un sujeto obligado es de interés público por el supuesto. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca a la información solicitada vía transparencia, de dar a conocer la misma hay un riesgo de que se afecte del debido proceso, pues sería una vulneración a dichos procedimientos toda vez que no han quedado firmes, por ello, se compromete el debido proceso a que el sujeto obligado tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el expediente que se encuentra en trámite.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el procedimiento, al disponer de la inmediatez de la información antes de que se encuentre firme.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre vulnerar la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se reserve la información de mérito para salvaguardar el debido proceso que hasta en tanto el procedimiento en cita haya causado estado, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente que el resolución que ponga fin al procedimiento y que causó estado por ministerio de ley, dicha causa de reserva dejará de subsistir.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma el acuerdo de reserva del oficio que ya ha sido identificado.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

Acuerdo CT-11/03/2019, Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 3º, fracción XVIII, y 129, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno fracción IV, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.- En desahogo del sexto punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición formulada por la Unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, ésta presentó lo siguiente:

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL CARÁCTER DE RESERVADA,
HASTA EN TANTO NO DEJEN DE ACTUALIZARSE
LOS MOTIVOS DE RESERVA**

Dicha reserva de la información está relacionada con el siguiente hecho:

Primero. Que los días 12 y 20 de marzo de 2019 la CEGAIP recibió dos solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia en donde la Unidad de Transparencia de esta CEGAIP las registró con los números de expediente SI-069/2019 y SI-081/2019 en donde fue solicitado lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el listado de recursos de revisión, denuncias por difusión de datos personales, denuncias por incumplimiento a la información pública de oficio, quejas y demás observaciones que se hayan interpuesto al sujeto obligado municipio de San Luis Potosí, quisiera saber el sentido de 3tas los documentos digitales el estado de cada una de ellas documentos girados a cada una de las áreas para el trámite de lo antes solicitado, y demás archivos que obren dentro de los expedientes, así como el nombre del, la o los quejosos y la razón de la denuncia queja o recurso

Lo anterior lo solicitó en digital ya que no radicó en slp de ante mano gracias “

Pues bien, una vez que he llevado a cabo el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo he llegado a la conclusión de que la misma es reservada y, para ello mediante la presente hago el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SUSTANCIADO POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la Dirección de Datos Personales en virtud de que es la que sustancia el procedimiento de acuerdo con el artículo 41 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Los expedientes de Investigaciones previas identificados como:

Número de expediente	Estado procesal
IP-004/II/2019	En trámite

En el entendido de que la información que se reserva es la estrictamente necesaria y que tiene relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de cinco años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado en tanto cause estado como información reservada.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, siempre y cuando exista documento que ese expediente ha causado estado.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección de Datos Personales de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Corresponde a la Unidad de Transparencia proporcionarlo, ya que es quien lleva el consecutivo de los acuerdos de reserva.

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso las causas de reserva de la información son las previstas en el artículo 129, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte a los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado se cumple con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer la información supone una vulneración del o de los servidores públicos que pudiesen verse afectados en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que, el procedimiento aún se encuentra en trámite, y no ha quedado firme.

b) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que, al ser expuesta, vulneraría los procedimientos toda vez que no han causado estado. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender, que, en estos asuntos, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el procedimiento se encuentre concluido.

- c) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer las causas por las cuales se inicia el presente procedimiento, nombre del o los denunciantes, así como los documentos que integra, causa un perjuicio toda vez que no ha causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Consecuentemente, la información sobre un procedimiento en contra de un sujeto obligado es de interés público por el supuesto. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca a la información solicitada vía transparencia, de dar a conocer la misma hay un riesgo de que se afecte del debido proceso, pues sería una vulneración a dichos procedimientos toda vez que no han quedado firmes, por ello, se compromete el debido proceso a

que el sujeto obligado tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el expediente que se encuentra en trámite.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el procedimiento, al disponer de la inmediatez de la información antes de que se encuentre firme.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre vulnerar la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se reserve la información de mérito para salvaguardar el debido proceso que hasta en tanto el procedimiento en cita haya causado estado, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente que el resolución que ponga fin al procedimiento y que causó estado por ministerio de ley, dicha causa de reserva dejará de subsistir.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma el acuerdo de reserva del oficio que ya ha sido identificado.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

Acuerdo CT-12/03/2019, Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 3º, fracción XVIII, y 129, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno fracción IV, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.- En desahogo del séptimo punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición de ampliación del término establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental, a través de Memorándum SEDA-DVAGD-025/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-13/03/2019, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia de esta Comisión; confirma por unanimidad la ampliación del plazo, solicitado por la unidad administrativa de referencia, en virtud de los motivos expuestos en su misiva, ya que de la misma se desprende que es necesario realizar una búsqueda e identificación de la información ya concluida de los años 2016 y 2017, así como también la digitalización de las actas del Comité Técnico de Archivos correspondientes, para estar en posibilidad de dar acceso pleno a lo requerido por el solicitante.

8.- En desahogo del octavo punto, relacionado con el análisis y en su caso, pronunciamiento sobre lo solicitado por parte de la Ponencia 3, a través de Memorándum número MGZ/027/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, en relación con lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión número 794/2018-2, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-14/03/2019, En relación con su memorándum, en donde solicita a este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se pronuncie sobre la declaración de inexistencia de la información sobre el documento ahí referido es de decirle lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 19, segundo párrafo, 20, 52, fracción II, 160, fracción II, 161 de la Ley de Transparencia este Comité de Transparencia, dígamele a quien lo solicita, que este órgano colegiado no puede declarar la inexistencia de lo pedido, por la siguiente razón a saber. En efecto, los artículos 3º, fracciones XII y XIX, 4º, segundo párrafo, 6º, 11, 12, 52, fracción III, 63, en relación con los artículos 18 y 19, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, artículo 6º, fracción V, de la Ley de Archivos refieren es esencia, que se entiende por información pública la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

En el caso, no se está en presencia de tales supuestos, esto es, que sea información que la ponencia tres tenga que crear, administrar o, más específicamente como es el caso poseer.

Así, en la resolución al recurso de revisión 794/2018-2, en el considerando sexto, punto 6.2. y en lo que aquí interesa, el Pleno de la CEGAIP dijo:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en razón del punto 4 de la solicitud relativa a "...De igual manera solicito el documento público que generó y elaboró el sujeto obligado, director de la becene o la unidad de Transparencia del S.E.E.R., dirigido al suscrito INFORMANDOME PARA LLEVAR A CABO EL CONEO DE LAS FICHAS DE DEPOSITO ANTE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIERONS DE LA BECENE, tal y como lo dice y está ASENTADO EN EL ACTA DE 20 DE MARZO DE 2018, EN EL PENULTIMO PÁRRAFO Y LO MANIFESTADO POR LA LIC. EVA EDITH AGUILAR CARRANZA..." (sic), o en su defecto, debe, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de la materia declarar formalmente la inexistencia de la misma.

Como se observa, lo que el recurrente pidió fue... el documento público que generó y elaboró el sujeto obligado, director de la becene o la unidad de Transparencia del S.E.E.R., dirigido al suscrito...es decir, un documento proveniente de un tercero, en el caso, de acuerdo al dicho del recurrente, del sujeto obligado Director de la BECENE o de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R.

Pero, además, en el acta del veinte de marzo de dos mil dieciocho a que hace referencia el recurrente –localizable en la foja sesenta y uno de autos– se plasmó lo siguiente:

Por lo que en este momento la Lic. (sic) Eva Edith Aguilar Carranza, manifiesta: Que se toma en cuenta lo manifestado por el peticionario, por lo que se procederá a solicitar el conteo de las fichas ente el

departamento de Recursos Financieros, para informarlo al peticionario, se da por terminada la presente Acta (sic) de consulta.

Esto es, que, lo que el solicitante pidió, fue el documento que Eva Edith Aguilar Carranza pediría al departamento de recursos financieros sobre el conteo de fichas.

De ahí que, en primer lugar, se trató de una manifestación de un tercero, sobre un hecho futuro y de realización incierta, en segundo lugar, porque, aún en el supuesto sin conceder de que dicho documento se hubiese generado, de la revisión que los miembros de este Comité de Transparencia realizamos sobre el expediente el recurso de revisión mismo que consta de 427 fojas no consta documento alguno en donde el departamento de recursos financieros o bien el Director de la BECENE o el S.E.E.R. hubiese informado al solicitante sobre el conteo de fichas y, en tercer lugar como ya se adelantó, en todo caso ese documento, si es que existe, es proveniente de un tercero.

Consecuentemente como en el caso, ese documento, no lo posee la ponencia y, tampoco hay obligación de documentarlo, porque se trata de acontecimientos, que para al menos, la ponencia no resultaron ciertos dado de que no existe en el expediente del recurso de revisión, así como que tampoco existen facultades, competencias y funciones en algún ordenamiento jurídicos que le sea aplicables y que le obligue de manera determinante a generar, administrar o poseer ese documento, lo procedente es que no ha lugar a que este Comité de Transparencia declare la inexistencia del documento de que se trata, ya que se parte del supuesto de que no puede declarar la inexistencia de lo que no hay ninguna obligación ni legal, ni material de poseer ese documento.

9.- En desahogo del punto noveno, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la solicitud de ampliación de plazo formulada por las unidades administrativas denominadas Ponencias 1, 2, 3, y la Jefa de Unidad de Denuncias a través de Memorándum sin número, de fecha 22 de marzo de 2019, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-15/03/2019, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia de esta Comisión; confirma por unanimidad la ampliación del plazo, solicitado por la unidad administrativa de referencia, en virtud de los motivos expuestos en su misiva, ya que de la misma se desprende que es necesario

realizar una búsqueda exhaustiva e identificación de la información, lo que constituye un gran número de expedientes, aunado a que algunos se encuentran en el Archivo de Concentración de esta Comisión. Lo anterior, para estar en posibilidad de dar contestación a las solicitudes de información.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión Extraordinaria 03/2019 del Comité de Transparencia de la CEGAIP, a las 11:00 once horas del día de la fecha, firmando al margen y calce los integrantes del Comité, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, se deja de manifiesto que la convocatoria, y la lista de asistencia de los integrantes del Comité a que se hace referencia en esta Acta, forma parte integrante de esta Sesión.



Presidente del Comité de
Transparencia
Óscar Villalpando Devo




Secretario Técnico del Comité de
Transparencia
Ana María Valle Le Vinsón



Vocal del Comité de Transparencia
Licenciada Erika Berenice Rodríguez
Leija



Vocal del Comité de Transparencia
Licenciado Gabriel Francisco Cortés
López



Vocal del Comité de Transparencia
Licenciado Erick Nelson Calvillo
Hernández



Invitada permanente del Comité de
Transparencia
María de la Luz Aguilar Santillán

La presente hoja de firmas corresponde a la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2019.